

Código Político—Enmienda

(P. del S. 1905)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 16 de febrero de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 23 del Código Político de 1902, a fin de incluir a los Secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico dentro de los funcionarios autorizados a tomar juramentos al momento de rendir los informes de estados financieros en la Oficina de Ética Gubernamental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha intentado devolverle al pueblo puertorriqueño la fe y confianza en sus servidores públicos a través de legislaciones que promuevan el establecimiento del rendimiento, cada vez más constante, de los informes financieros de las personas que aspiran a obtener cargos públicos de gran envergadura en el Gobierno. Por tales razones, en 1996 la Asamblea Legislativa aprobó una Ley que incluyó el rendimiento de los informes antes mencionados en la Rama Judicial. De esta manera, se le requerirá de forma uniforme a las tres ramas del Gobierno la responsabilidad de cumplir con el rendimiento de los informes, los cuales sirven para fiscalizar vehementemente la probidad moral de las personas que aspiran a desempeñar puestos en el Gobierno.

El Estado quiere cumplir el objetivo de garantizar el respeto al derecho y la obediencia a las leyes y asimismo, restaurar la confianza del pueblo de Puerto Rico en las personas que le sirven. Para poder cumplir de forma efectiva con el propósito de la creación de la Oficina de Ética Gubernamental, es indispensable que se les ayude en la agilización del proceso de juramentar y evaluar los estados financieros radicados ante su consideración de todas las personas que aspiran a obtener los

cargos públicos que requieren, ya sea por disposición de Ley o reglamentaria, el rendimiento de dichos informes. Es por ello que se está autorizando a los Secretarios de ambos Cuerpos Legislativos para que puedan llevar a cabo la juramentación de los funcionarios o empleados públicos a los cuales se les requiere el rendimiento de los informes financieros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 23 del Código Político de 1902 [2 L.P.R.A. sec. 5], para que se lea como sigue:

“5. Juramentos; obligaciones de oficiales y empleados

El Presidente efectivo o interino, respectivamente, del Senado y de la Cámara de Representantes podrán tomar el juramento de su cargo o cualquier miembro del Senado o de la Cámara de Representantes y a los oficiales y empleados de sus respectivos Cuerpos. Los individuos de cualquier comisión podrán recibir juramentos de testigos en cualquier investigación que se practique.

Los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado estarán facultados a tomar juramento de los informes financieros que deben someter los miembros de la Asamblea Legislativa y otros funcionarios de dicha Rama de Gobierno o la Oficina de Ética Gubernamental conforme a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1801 et seq.], y los códigos de ética y reglamentación que cada Cuerpo adopte. Los juramentos llevarán una numeración sucesiva y continua y serán encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al de la inscripción en el Registro que se establece más adelante.

Cada Secretario de ambos Cuerpos Legislativos llevará un Registro de los juramentos que tomen a esos efectos. Dicho Registro se llevará con notas concisas suscritas por el Secretario fechadas, numeradas y selladas en las que haga constar el nombre del declarante y una relación sucinta de la información personal del mismo.

El Secretario de la Cámara de Representantes y el Secretario del Senado, serán los custodios legales de dicho Registro, el cual se llevará en libros debidamente encuadernados con sus páginas numeradas sucesivamente.

Los oficiales y empleados de ambos Cuerpos Legislativos deberán cumplir las obligaciones que les son exigidas por los reglamentos u órdenes de los respectivos Cuerpos.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de febrero de 2000.

Registro de la Propiedad—Enmienda

(P. del S. 2078)

(Conferencia)

(Reconsiderado)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 17 de febrero de 2000]

LEY

Para enmendar los Artículos 11A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71 y 80 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad, para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos, para proveer los métodos de pago de derechos y para proveer una disposición transitoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los albores del siglo XXI Puerto Rico tiene que poner al día sus instituciones, a la luz de los cambios tecnológicos, y para mantenerse competitivo en un mundo en que la economía

cada vez más globalizada exige rapidez y seguridad en las operaciones financieras.

El Registro de la Propiedad es una de las principales instituciones de nuestro derecho, y que al mismo tiempo constituye la garantía de miles de millones de dólares en inversiones en crédito hipotecario. Dadas las excelentes cualidades de nuestro sistema, Puerto Rico ha podido gozar de un excelente mercado de inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos.

En estos momentos se necesita dar un apoyo decidido a los esfuerzos realizados por el Departamento de Justicia para la modernización y puesta al día del Registro de la Propiedad. El Secretario de Justicia firmó en octubre de 1996 un acuerdo con el Ilustre Colegio de Registradores de España para el uso de los programas de computadoras utilizados en los Registros de la Propiedad en España.

Para habilitar nuestra Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad para la operación del Registro de la Propiedad con los más avanzados sistemas de información electrónica, se realizan las enmiendas técnicas necesarias en esta Ley.

Para posibilitar la transformación de las operaciones de los Registros se autoriza al Secretario de Justicia a aprobar los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley, y para la coordinación y cooperación con otras entidades del Gobierno de Puerto Rico, y con el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados que al presente cuenta con sistemas de información con equipo localizado en diversos centros judiciales del país para el uso de los notarios, y tiene la encomienda de dar apoyo a estos profesionales y al sistema de seguridad jurídica.

Asimismo, esta medida provee la asignación de los fondos necesarios para la puesta al día del Registro de la Propiedad y, simultáneamente, su mecanización.